

# Unidad 18

---

- Fase contenciosa del procedimiento fiscal II

*“En el año de 1936 se promulgó la Ley de Justicia Administrativa, cuya consecuencia inmediata fue la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, el que se constituyó como un tribunal administrativo de justicia delegada y no de justicia retenida, con plena autonomía y con competencia para reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos administrativos, pero sin poder pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de esos fallos, pues en caso de resistencia debía acudir al juicio de amparo.”*

## 1. ORIGEN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Ninguna de las constituciones anteriores a la actual y ni siquiera ésta en su contenido original contemplaron de una manera franca la posibilidad de la existencia de un órgano jurisdiccional que dirimiera controversias entre particulares y autoridades administrativas que estuviera colocado fuera del Poder Judicial, debido al rígido principio de la división de poderes; sin embargo, existía la inquietud de lo contencioso administrativo, toda vez que se advertía la existencia de controversias que no encuadraban ni en las civiles ni en las penales previstas por la ley que, en consecuencia, requerían de una jurisdicción propia. Muestras de tal inquietud las tenemos, entre otras, en los Tribunales de Hacienda, creados por una de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 como órgano del Poder Judicial de la República, o bien, en el Consejo de Estado, cuya creación tuvo lugar en 1824, pero que no fue sino hasta 1857, año en que fue restablecido, cuando tuvo, además de sus facultades originales de consulta, asesoría y dictamen facultades jurisdiccionales, igualmente, podemos observar tal inquietud en la Ley para el arreglo de lo Contencioso administrativo de 25 de mayo de 1853, más conocida como Ley Lares.

Con la promulgación de la Constitución de 1857, que consagro categóricamente la división de poderes, desapareció cualquier vestigio de jurisdicción especial para lo contencioso administrativo, quedando dicha jurisdicción en la esfera de la competencia de los tribunales por medio del juicio del amparo. Sobre este problema, Ignacio L. Vallarta, siendo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenía que era anticonstitucional la existencia de tribunales administrativos, porque se violaba la división de poderes que recogía la Constitución de 1857, ya que al haber tribunales administrativos, se reunían dos poderes, el Ejecutivo y el Judicial, en materia administrativa, en una sola persona, el Presidente de la República. En igual sentido que la de 1857, se promulgó la Constitución de 1917 en su forma primitiva, ya que el artículo 104 solo contemplaba controversias de orden civil y criminal.

No obstante lo anterior, existían diversas instancias de inconformidad en contra de los actos de la Hacienda Pública e incluso en 1929 la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó su jurisprudencia y sentó una nueva en el sentido de que el juicio de amparo era improcedente si antes no se agotaban los recursos ordinarios de defensa (Principio de definitividad). En este ambiente, se expidió el 27 de agosto de 1936, la Ley de Justicia Fiscal, cuya inmediata consecuencia fue la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, el que se constituyó como un tribunal administrativo de justicia delegada y no de justicia retenida, con plena autonomía y con competencia para reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos administrativos, pero sin poder pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de esos fallos, pues en caso de resistencia, debía acudir al juicio de amparo.

Estas características han subsistido a través del Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, en vigor del 1º enero de 1939 al 31 de marzo de 1967; del de 29 de diciembre de 1966, en vigor del 1º de abril de 1967 al 31 de diciembre de 1982, salvo el Título IV, que estuvo en vigor hasta el 31 de marzo de 1983; y en el actual, de

30 de diciembre de 1981, en vigor desde el 1º de enero de 1983, salvo el Título VI que entró en vigor hasta el 1º de abril de 1983.

Con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación resurgieron las tesis que sostenían que los tribunales administrativos como éste eran anticonstitucionales, toda vez que no estaban previstos por el artículo 104 de la Ley Fundamental Mexicana. Sin embargo, como por decreto del 16 de Diciembre de 1946 la fracción I del mencionado artículo 104 constitucional fue adicionada con un segundo párrafo en el cual se dispuso que en los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos que estén dotadas de plena autonomía para dictar sus fallos, a partir de entonces el problema ha quedado definitivamente resuelto.

Inicialmente, el Tribunal Fiscal de la Federación se estableció con competencia exclusiva sobre materia fiscal, pero mediante diversas reformas se le ha ido ampliando a fin de que esté en posibilidad de conocer de algunos otros asuntos de naturaleza estrictamente administrativa.

En efecto, el juzgador de controversias en las que el particular es deudor del fisco federal como era originalmente, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación fue aumentada por la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, donde el particular es acreedor y no deudor; posteriormente la Ley del Seguro Social le dio competencia para conocer de asuntos relacionados con los créditos a favor del Seguro Social; algo similar hizo la Ley de Instituciones de Fianzas; se le ha dado competencia para conocer de controversias en materia de pensiones y prestaciones sociales a los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la armada, pensiones civiles ira sea a cargo del erario federal o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sobre resoluciones que constituyan créditos por responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal o de los organismos públicos descentralizados federales o del propio Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades, sobre resoluciones que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, así como para conocer de asuntos relacionados con los créditos a favor del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores ( INFONAVIT )

El Tribunal Fiscal está organizado en una Sala Superior, compuesta de 9 magistrados, y Salas Regionales, compuestas de 3 magistrados. El territorio nacional ha sido dividido en 11 regiones y en cada una de ellas hay una Sala Regional salvo en la región metropolitana, donde hay 6. Las regiones son las siguientes:

- a) Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora. La Sala Regional tiene su sede en Ciudad Obregón, Sonora.
- b) Del Norte-Centro, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas. La Sala Regional tiene su sede en Torreón, Coahuila.
- c) Del Noreste, con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas. La Sala

Regional tiene su sede en Monterrey, Nuevo León.

- d) De Occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit. La Sala Regional tiene su sede en Guadalajara, Jalisco.
- e) Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí. La Sala Regional tiene su sede en Celaya, Guanajuato.
- f) De Hidalgo-México, con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y de México. La Sala Regional tiene su sede en Tlalnepantla, México.
- g) Del Golfo-Centro, con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz. La Sala Regional tiene su sede en Puebla, Puebla.
- h) Del Pacífico-Centro, con jurisdicción en los Estados de Guerrero y Morelos. La Sala Regional tiene su sede en Cuernavaca, Morelos.
- i) Del Sureste, con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca. La sala Regional tiene su sede en Oaxaca, Oaxaca.
- j) Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco. Quintana Roo y Yucatán. La Sala Regional tiene su sede en Mérida, Yucatán.
- k) Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito, sitio o donde tienen su sede las 6 Salas Regionales

La Sala Superior también tiene su sede en el Distrito Federal.

Las Salas Regional tienen competencia por razón de territorio y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, conocen respecto de las resoluciones que dictan las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción y los juicios que surgen con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y demás cuestiones accesorias son conocidas por la Sala Regional que tiene jurisdicción respecto las referidas soluciones.

## **2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD**

El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación es procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales y, por lo tanto, se desean impugnar: la acción la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa aquel para impugnar las resoluciones que estimando ilegales, le causen perjuicio, ésta para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que considera que no están apegadas a derecho, y esto es importante, ya que son favorables a los particulares.

Al igual que en el recurso administrativo, el juicio de nulidad sólo es procedente para impugnar decisiones de la autoridad administrativa, por lo tanto, también es ineficaz para impugnar decisiones de autoridades de otro tipo y para que la resolución sea impugnada en el juicio debe también reunir las características de ser definitiva: personal y concreta; constar por escrito, salvo los casos de negativa o confirmación ficta; y ser nueva. Estas características ya las comentamos en aquella

oportunidad, por lo que nos remitimos a esa exposición, con la única variante de que la resolución definitiva puede ser la que ponga fin a la fase oficiosa o a la que resuelva un recurso administrativo; en el primer caso, si el recurso es optativo, en el segundo caso si el recurso es obligatorio o siendo optativo, se eligió agotarlo primero.

### **3. PARTES EN EL JUICIO**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, son partes en el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, los siguientes:

- a) El demandante. Puede serlo un particular o la autoridad fiscal; en el primer caso porque se pida la nulidad de una resolución que causa agravio y en el segundo porque se pida la nulidad de una resolución favorable a tan particular.
- b) El demandado. También puede serlo un particular o la autoridad fiscal; en el primer caso porque sea la persona a quien favorece la resolución impugnada y en el segundo, por haber dictado la resolución impugnada.
- c) El Titular de la Secretaría de Estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada y en todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.
- d) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Se admite la posibilidad de que se apersona en juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o era la confirmación de uno que le es desfavorable. Sin embargo, no se admite la misma posibilidad del coadyuvante para el particular, no obstante que un tercero puede tener interés directo en que se anule una resolución fiscal, como es el caso de todos aquellos a quienes la ley les atribuye responsabilidad solidaria.

Por otro lado, el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación establece que ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procede la gestión de negocios, por tanto, quien promueva a nombre de otra persona, debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

El mismo artículo 200 mencionado señala que la representación de los particulares debe otorgarse, como se prevé en el Derecho Civil, en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario, pero

además prevé la posibilidad de que esa representación se otorgue en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, todo ello sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. Señala también que la representación de las autoridades corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Este mismo precepto legal dispone que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito al licenciado en Derecho que a su nombre reciba notificaciones y quien esté así autorizado podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Igualmente, las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

#### **4. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SENTENCIA**

En los términos del Código Fiscal de la Federación, el juicio de nulidad se inicia con la presentación de la demanda lo cual debe hacerse dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo si no existe notificación legalmente hecha. Admitida la demanda, se corre traslado de ella al demandado y se le emplaza para que la conteste dentro de los 45 días siguientes a aquél en que surta sus efectos el emplazamiento; cuando alguna autoridad que haya de ser parte en el juicio no es señalada por el actor o demandado, de serlo se le corre traslado de la demanda para que la conteste en el plazo antes señalado. Diez días después de que se haya contestado la demanda y ya se hayan desahogado las pruebas o practicado las diligencias que se hubiesen ordenado y se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento se notifica a las partes que tienen un plazo de 5 días para que formulen alegatos por escrito y vencido este plazo, se hayan o no se hayan presentado alegatos, se declara cerrada la instrucción y a partir de ese momento y dentro de los 45 días siguientes se debe pronunciar la sentencia, para lo cual dentro de los 30 días siguientes al cierre de la instrucción el magistrado instructor debe formular el proyecto respectivo.

La sustanciación del procedimiento en el juicio de nulidad que hemos reseñado anteriormente puede variar en los siguientes casos:

- a) Si la demanda que se presente no satisface los requisitos exigidos por los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, a los que más adelante nos referiremos con detalle, la Sala. Regional a la que haya tocado el conocimiento del asunto no debe ni admitir ni desechar la demanda, sino que debe requerir primero al demandante para que en un plazo de 5 días ajuste su demanda a lo prevenido por los preceptos legales mencionados, con el apercibimiento, en caso de no cumplir el requerimiento, de tener por no presentada la demanda o, en su caso, detener por no ofrecidas las pruebas de que se trate. Vencido el plazo, si se cumplió el requerimiento la demanda se admite y sigue su trámite normal y si no se cumplió, se hace efectivo el apercibimiento.

- b) Cuando se impugna una negativa o una confirmación ficta, o bien una resolución escrita que carece de fundamentación y motivación, la demanda se admite y se corre traslado a las autoridades demandadas y una vez que éstas producen su contestación a la demanda y señalan en ella los motivos y fundamentos en que apoyan su resolución, se le corre traslado de esta contestación al demandante, quien conforme al artículo 210 del Código Fiscal de la Federación tiene derecho a ampliar su demanda dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva, para poder referirse a dichos motivos y fundamentos y alegar lo que a su derecho convenga y poder ofrecer las pruebas que estime pertinentes. De la ampliación de la demanda se le corre traslado a las autoridades demandadas y se les emplaza para que contesten la ampliación dentro de los 45 días siguientes a la fecha para que surta sus efectos el emplazamiento. Hecho todo lo anterior continúa el trámite normal del procedimiento.
- c) Si durante la sustanciación del procedimiento se invoca por alguna de las partes una notificación practicada antes de la iniciación del juicio y la contraparte considera que se hizo en contravención a las disposiciones legales respectivas, como por disposición expresa del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación ya no es procedente el recurso de nulidad de notificaciones y la nulidad de esa notificación debe hacerse valer ante el Tribunal Fiscal de la Federación mediante ampliación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación se debe proceder en forma análoga a la descrita en el inciso anterior para la presentación de la ampliación de la demanda y para la contestación a la misma, hecho lo anterior se continúa el trámite normal del procedimiento, pero somos de la opinión que previamente al estudio y resolución del fondo del asunto, debe resolverse sobre la nulidad de la notificación.
- d) Cuando se presenta un incidente de previo y especial pronunciamiento. Son incidentes de previo y especial pronunciamiento, conforme al artículo 217 del Código Fiscal de la Federación, los relativos a la incompetencia en razón del territorio; a la acumulación de autos; a la nulidad de notificaciones (las practicadas en el juicio); y a la interrupción por causa de muerte o disolución. En estos casos, a la presentación del incidente se suspende el procedimiento el que sólo se reanuda hasta que el incidente ha quedado resuelto. Los otros incidentes previstos en el juicio de nulidad son el de recusación de magistrados y peritos; el de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada; y el de falsedad de documentos; pero al no ser de previo y especial pronunciamiento no suspenden el procedimiento, el que continúa hasta el cierre de la instrucción.

Las formalidades a que está sujeto el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación son las siguientes:

- a) Demanda. La demanda debe ser por escrito, formalidad que se justifica, como ya hemos señalado, por el principio de seguridad jurídica. El escrito debe ser firmado por quien lo formule y sin este requisito se tendrá por no presentada la demanda, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

De acuerdo con el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación la demandada debe indicar:

1. El nombre y domicilio del demandante.
2. La resolución que se impugna.
3. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
4. Los hechos que den motivo a la demanda.
5. Las pruebas que se ofrezcan. Si se ofrece prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deba versar y se señalará el nombre y domicilio del perito o los de los testigos y sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.
6. La expresión de los agravios que cause el acto impugnado.
7. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Si se omiten los datos previstos en los números 1, 2, 3 y 7 el magistrado instructor debe requerir mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en el plazo de 5 días, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda. Si se omiten los datos previstos en los números 4, 5 y 6 no se formula alguno para subsanar esa irregularidad; en esta virtud, la falta de la relación de hechos y sobre todo la falta del ofrecimiento de pruebas pueden fácilmente conducir a una sentencia desfavorable y la falta de expresión de agravios conduce necesariamente al desechamiento de la demanda, habida cuenta de que el artículo 202, fracción X, del Código Fiscal de la Federación establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en el caso de que no se haga valer agravio alguno.

El artículo 209 del Código Fiscal de la Federación señala que al escrito de demanda se deben acompañar los siguientes documentos:

1. Una copia de la demanda para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular de la Secretaría de Estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad que emitió la resolución impugnada o, en su caso, para el particular demandado.
2. El documento que acredite la representación del promovente o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio.
3. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
4. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación hubiera sido por correo y si la notificación fue por edictos se debe señalar la fecha de la última publicación el nombre del

órgano en que ésta se hizo.

5. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual debe ir firmado por el demandante.
6. Las pruebas documentales ofrecidas.

Al igual que en el recurso administrativo, se prevé que cuando las pruebas documentales no obran en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a disposición del demandante, éste deberá de señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible y para este efecto deberá el demandante identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que puede tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. Se prevé, también que en ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se acompañan a la demanda alguno de los documentos indicados, el magistrado instructor requerirá, mediante notificación personal al demandante, para que en el plazo de 5 días los presente, apercibiéndolo de que si no lo hace se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas, si se trata de estos documentos, o se tendrá por no presentada la demanda, si se trata de los demás documentos.

b) Contestación de la demanda. La contestación de la demanda, al igual que ésta y por las mismas razones, debe ser por escrito, el que debe indicar, según el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación,

1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
2. Las consideraciones que a juicio del demandado impiden que se emita decisión en cuanto al fondo o demuestran que no ha nacido o se la extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
3. La referencia concreta a cada uno de los hechos que el demandante impute de manera expresa al demandado, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso y se tendrán como ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado si éste en su contestación no se refiere a ellos, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.
4. La refutación de los agravios.
5. Las pruebas que se ofrecen y en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se deben precisar los hechos sobre los que deban versar y se deben señalar los nombres y los domicilios del perito o de los testigos y sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.
6. El nombre y el domicilio del tercero coadyuvante, cuando lo haya.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación el demandado debe acompañar su escrito de contestación de la demanda los siguientes documentos:

1. Una copia de la contestación de la demanda y de los documentos que acompaña para el demandante, para el tercero interesado señalado en la demanda o para el tercero coadyuvante, en su caso.
2. El documento que acredite la representación del promovente cuando el demandado es un particular y no se gestiona en nombre propio.
3. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual debe ir firmado por el demandado.
4. Las pruebas documentales ofrecidas.

Si en la contestación de la demanda no se hace alguno de los señalamientos que exige el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, o no se acompaña al escrito alguno de los documentos previstos en el artículo 214 del mismo ordenamiento, se procede en términos similares a lo dispuesto por los artículos 208 y 209 del propio Código Tributario Federal para el caso de la demanda y se debe formular requerimiento al demandado para que subsane la irregularidad: el plazo para cumplir y los efectos del incumplimiento son iguales a los previstos en tratándose de la demanda.

Por disposición expresa el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación en la contestación de la demanda no pueden cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y en caso de resolución negativa ficta (queda comprendida la confirmación ficta del recurso administrativo) la autoridad debe expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma. Este mismo precepto legal prevé que en la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción la autoridad demandada puede allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Si hay contradicciones entre los fundamentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por la Secretaria de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado de que dependa aquella, únicamente se tomará en cuenta, respecto a estas contradicciones, lo expuesto por estos últimos, según lo dispone el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación.

c) Presentación oportuna. La demanda, la contestación de la demanda y la ampliación de una y otra deben presentarse dentro del plazo legalmente establecido, que para todos esos casos es de 45 días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, de la demanda, de la contestación de la demanda o de la ampliación de la demanda, respectivamente. Si la autoridad fiscal demanda la nulidad de una resolución favorable a un particular el plazo para presentar la demanda es de 5 años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, pues en este caso se puede presentar la demanda en cualquier época sin exceder de los 5 años del último efecto, pero, en todo caso los efectos de la sentencia sólo pueden retrotraerse a los 5 años anteriores a la presentación de la demanda.

Señala el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación que la demanda debe presentarse directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada y para el caso de que el juicio se promueva ante una Sala incompetente, está previsto el incidente de incompetencia por razón de territorio, que como ya hemos visto, es de previo y especial pronunciamiento, a través del cual se precisa cuál es la Sala que debe conocer del juicio. Desde luego, no obstante que el juicio se haya iniciado ante una Sala incompetente la demanda debe considerarse presentada oportunamente si se presentó dentro del plazo legalmente establecido, pues aunque el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación que regula el incidente citado no lo dice expresamente, de dicha regulación así se desprende y no existe disposición expresa en otro sentido.

d) Periodo probatorio. Conforme al Código Fiscal de la Federación hay periodo probatorio para el desahogo de las pruebas pericial y testimonial, pero no lo hay para el desahogo de la prueba documental, pues como ya hemos señalado, al escrito de demanda deben acompañarse los documentos que se ofrecen como prueba, bajo pena, si no se hace, de tener por no ofrecidas esas pruebas. Esta circunstancia nos parece criticable por las siguientes razones:

La materia relativa a la prueba constituye una de las partes verdaderamente fundamentales del Derecho Procesal por la necesidad de convencer al juzgador de la existencia o de la inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso; por tanto, la prueba se dirige al juzgador y no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados. Por ello, se dice que por prueba se entiende la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Según la doctrina jurídico-procesal, el objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos, como dicen unos, o bien los hechos discutidos o discutibles, como dicen otros, de modo que el fin de la prueba es el de formar la convicción del juzgador respecto a la existencia y circunstancias del hecho que constituye su objeto. Pero hay que tener presente que la propia doctrina reconoce que el principio de la carga de la prueba o de la necesidad de probar tiene excepciones derivadas del objeto mismo de la prueba, de modo que no necesitan pruebas, entre otros los hechos admitidos o confesados. Esta excepción se justifica en virtud de que reconocido un hecho, la prueba que sobre él se hiciera sería completamente superflua y contraria al principio de economía procesal.

Por lo anterior, lo técnicamente correcto, jurídica y procesalmente, es que el rendimiento de las pruebas sea posterior al conocimiento de la contestación de la demanda, pues sólo hasta entonces se puede saber si hay hechos admitidos por las partes y que, por lo tanto, no requieren ser probados, o bien cuáles son los hechos dudosos o controvertidos que sí necesitan ser probados. Esto, además permite evitar el rendimiento de pruebas superfluas que sólo abultan inútilmente los expedientes, en detrimento, como se ha dicho del principio de economía procesal.

En relación con este tema del ofrecimiento y rendición de las pruebas

documentales resulta interesante comentar la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, la cual establece que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible; que para este efecto el demandante deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada; que se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias; y que en ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Como se puede observar, en la anterior disposición y ante la exigencia legal ya comentada de acompañar a la demanda las pruebas documentales que se ofrezcan, se prevé la solución al problema que puede enfrentar el demandante cuando no tiene en su poder los documentos respectivos, que básicamente es la posibilidad de requerir a la autoridad que los tenga para que los remita al Tribunal o expida a costa del interesado copia autorizada de ellos, previa precisa identificación de tales documentos; sin embargo, esta solución y, por ende, la posibilidad de aportar pruebas en el juicio se ve limitada con la prohibición de requerir el envío de un expediente administrativo.

Es criticable la prohibición mencionada por ser contraria a la finalidad evidente de la disposición que se comenta, puesto que priva al particular demandante de la oportunidad de probar los hechos constitutivos de su acción e impide al Tribunal allegarse los elementos de convicción necesarios y suficientes para resolver el problema planteado.

Sobre este particular, debe ponerse de relieve que cuando la autoridad administrativa emite una resolución determinante de la situación fiscal de un contribuyente y pone fin a la fase oficiosa del procedimiento, lo hace con apoyo en las diversas constancias que obran en el expediente administrativo, las cuales no siempre son conocidas, o al menos no todas, por dicho contribuyente, por lo que éste no está en condiciones de solicitar que se le expidan copias autorizadas o de identificarlas para que la autoridad las remita al Tribunal y así puedan ser estudiadas en el juicio y se precise si fueron correctamente apreciadas en la fase oficiosa del procedimiento y, sin embargo, tuvieron influencia en el sentido de la resolución administrativa y en ella misma se hace alusión a esta circunstancia.

Ante esta situación, no sólo parece injustificada la prohibición, sino que resulta conculcatoria de las garantías de audiencia y del debido proceso legal, ya que constituye una indebida limitación o restricción en la actividad probatoria, inadmisibles en un Estado de Derecho, pues como dice Carnelutti, a propósito de la importancia de las pruebas, sin ellas, el Derecho no podría en el noventa y nueve por ciento de los casos, alcanzar su fin o como también se ha dicho, quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los Tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho, argumentado que no es posible el envío porque hacerlo significaría entorpecer o detener el trámite administrativo ordinario, ya que los

expedientes respectivos son de uso constante y al enviarlos al Tribunal no se tendrían a mano para realizar las actuaciones a que hubiera lugar.

El anterior argumento carece de consistencia jurídica, pues sólo pueden ser de uso constante en relación con un ejercicio fiscal en curso, o bien en relación con un ejercicio fiscal anterior respecto del cual se estén ejerciendo las facultades de comprobación o se esté tramitando una instancia del particular y en el primer caso sólo excepcionalmente llegar a haber una resolución de la autoridad administrativa impugnada ante los organismos jurisdiccionales, caso en el cual si se acredita plenamente que el envío del expediente al Tribunal entorpece o detiene el trámite administrativo, podría tenerse por justificada la negativa de enviarle.

En cambio, por lo común las resoluciones impugnadas ante los organismos jurisdiccionales son las del segundo caso, es decir, se refieren a ejercicios anteriores y derivan del ejercicio de facultades de comprobación o del trámite de una instancia del particular y en este caso, tanto porque se trata de un ejercicio anterior al en curso, como porque la resolución que emita la autoridad administrativa constituye el acto definitivo que pone fin al procedimiento en su fase oficiosa, es indudable que esa parte del expediente administrativo ya no puede ser de uso constante ni su envío puede entorpecer o detener el trámite administrativo, puesto que ese trámite ya ha concluido; con mayor razón si se trata del expediente relativo a un recurso administrativo el cual incuestionablemente se inicia con la interposición del recurso y concluye con la resolución que se dicta.

Por lo tanto, nada hay que pueda justificar la prohibición para requerir el envío de un expediente administrativo, siempre que fuera del que corresponde a un recurso administrativo que como se ha dicho puede y debe enviarse completo, se precise qué parte, o sea, la relativa a cuál ejercicio se requiere.

Finalmente, en esta materia de ofrecimiento y rendición de pruebas es conveniente comentar la disposición contenida en el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación. Este precepto legal, íntimamente relacionado con la disposición contenida en el artículo 209 segundo párrafo del mencionado Código, prevé en términos generales la obligación de las autoridades o funcionarios de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten las partes para que puedan rendirlos como pruebas.

Como prevé que la parte interesada puede solicitar al magistrado instructor que requiera a los omisos y si persiste la omisión se prevé que cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos y si la autoridad no es parte, el magistrado instructor puede hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevado al trimestre a los funcionarios omisos.

En su último párrafo, el precepto legal en comentario prevé que cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

La finalidad que parece advertirse en este artículo 233 es la de garantizar a las partes en juicio la posibilidad de aportar las pruebas documentales que consideren convenientes a sus intereses, sin embargo, del estudio del precepto se observan defectos cuya consecuencia es la ineficacia de la disposición.

En primer lugar, debe señalarse que el precepto que nos ocupa no prevé sanción alguna para la autoridad omisa, cuando con los documentos cuya copia se le solicitó no se pretenden probar hechos imputados a la propia autoridad, sino hechos relativos a la situación personal de la parte que ofrece la prueba o a sus relaciones con terceros, por ejemplo, declaraciones y avisos presentados por el contribuyente.

En segundo lugar, cabe destacar que la disposición contenida en el último párrafo del artículo 233 crea una situación de inseguridad jurídica al permitir que se tenga por justificada la omisión de la autoridad que no expide las copias de documentos si no pueden proporcionarse en la práctica administrativa normal, ya que no se precisa lo que debe entenderse por práctica administrativa normal, es decir, si se refiere a la capacidad del personal, o a la organización y funcionamiento de la unidad administrativa; o al tiempo laborable; o a la competencia de funcionarios o empleados, etc., o tal vez todo junto o sólo alguno de esos elementos y por otro lado, quién debe calificar el concepto, bastará con que la autoridad a quien se le solicitó la expedición de la copia manifieste la imposibilidad o deberá ser otra superior. Aparentemente bastará con la declaración del funcionario encargado con la unidad administrativa.

Como se advierte de lo antes expuesto, conforme al texto del artículo 233 del Código Fiscal de la Federación el oferente de la prueba documental a que él mismo se refiere se puede quedar sin ella, pues si no se trata de probar un hecho imputado a la autoridad demandada y ésta no expide la copia, no hay sanción para la omisa y en todo caso, será suficiente con que dogmáticamente manifieste que la copia no puede proporcionarse en la práctica administrativa normal. En otras palabras, en los términos de esta disposición es legalmente posible privar a las partes de la oportunidad de probar los hechos constitutivos de su acción lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho.

El desahogo de la prueba pericial, según lo dispuesto por el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, se lleva a cabo de la siguiente manera:

1. En el auto que recae a la contestación de la demanda o a la de su ampliación se requiere a las partes para que dentro del plazo de 10 días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

2. Cuando a juicio del magistrado instructor éste debe presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señala lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
3. Si no está en el supuesto anterior, en los acuerdos por los que se discierne a cada perito el magistrado instructor les concede un plazo mínimo de 15 días para que rindan su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido. Aquí resulta criticable que no se prevea la posibilidad de prorrogar el plazo a petición justificada del perito, lo que puede conducir a que si por la naturaleza de la prueba resulta insuficiente el plazo concedido al perito para rendir su dictamen, una o ambas partes podrían quedarse sin esta prueba y ello es violatorio de las garantías de audiencia y del debido proceso legal que consagra la Constitución Política Mexicana.
4. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al magistrado instructor antes de vencer los plazos concedidos a los peritos, las partes pueden solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y el domicilio de la nueva persona propuesta, y la parte que haya sustituido a su perito antes de que éste fuera discernido, ya no podrá hacerlo después. La excesiva e injustificada rigidez de esta disposición también puede conducir a privar a las partes de rendir esta prueba, lo cual también es violatorio de las garantías de audiencia y del debido proceso legal que consagra la Ley Fundamental Mexicana.
5. Si hay necesidad de un perito tercero, éste es designado por la Sala Regional de entre los que tiene adscritos y si no hubiera perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual versa el peritaje, la Sala designa bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir el dictamen respectivo y las partes deben cubrir sus honorarios. Si hay necesidad de designar un perito tercero valuador, el nombramiento debe recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrir sus honorarios las partes.

Para el desahogo de la prueba testimonial, el artículo 232 del Código Fiscal de la Federación establece que se debe requerir a la parte oferente de la prueba para que presente a los testigos y si la parte oferente manifiesta no poder presentarlos, el magistrado instructor los debe citar para que comparezcan el día y hora que al efecto señala. De los testimonios se debe levantar acta pormenorizada y pueden ser formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Se prevé en este precepto legal que las autoridades rendirán su testimonio por escrito.

e) Sentencia. Las sentencias pueden pronunciarse por unanimidad o por mayoría de votos, por lo tanto si el proyecto del magistrado instructor es aprobado por los otros dos magistrados se firma y queda elevado a la categoría de sentencia; cuando la aprobación es por mayoría, el magistrado disidente puede limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o puede formular voto particular razonado para lo cual tiene un

plazo de 10 días, transcurrido el cual, si no lo formuló, pierde el derecho de hacerlo y debe devolver el expediente y si no lo devuelve incurre en responsabilidad (el Código no indica el tipo de responsabilidad ni cuál será la sanción); si el proyecto del magistrado instructor no es aceptado por los otros magistrados, el falló se dicta con los argumentos de la mayoría y el proyecto puede quedar como voto particular.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación señala que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se deben fundar en Derecho y deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo los magistrados la facultad de invocar hechos notorios. Además, las Salas pueden corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de la demanda. Desde luego, no puede haber pronunciamiento de la Sala sino sobre los actos impugnados de manera expresa en la demanda.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben satisfacer el principio de congruencia, es decir que deben tener un desenvolvimiento lógico y debe haber conformidad de extensión, concepto y alcance entre el falló y las pretensiones de las partes (en estricto rigor, este principio es aplicable también para la resolución del recurso administrativo). Sobre este principio el Poder Judicial Federal ha sostenido la siguiente tesis:

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales, y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas sino también con la litis, tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la eterna. La primera, que es a la que se refiere el asunto sometido a la consideración de este tribunal, consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación al establecer, "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación, en sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que admitan recurso". Luego entonces, las salas del Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la

resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten, además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos.

Amparo directo 716/80. Química Somex, S.A. 28 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Suprema Corte de Justicia de la Nación informe 1980. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Pág. 115.

Se prevén como causales de nulidad de una resolución administrativa, según el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación:

1. La Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
2. La omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes que afecte las defensas del particular, inclusive la ausencia de motivación y fundamentación, en su caso.
3. Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular.
4. El que los hechos que la motivaron no se realizaran, fueran distintos o se apreciaran en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas.
5. El que la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades.

En cuanto al sentido de la sentencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el falló puede reconocer la validez o declarar la nulidad de la resolución impugnada; si declara la nulidad para determinados efectos, se debe precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad administrativa debe el falló, salvo que se trate de facultades discrecionales y si la sentencia obliga a la autoridad administrativa a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, debe cumplirse lo ordenado en un plazo de 4 meses, aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 del propio Código Fiscal de la Federación para que se extingan las facultades de actuar de las autoridades fiscales.

Sobre este último punto, el dispositivo legal mencionado no indica qué sucede, cuál es el efecto jurídico, si la autoridad administrativa no cumple con la sentencia en el plazo de 4 meses. Para nosotros, el efecto es que ya no podrá actuar la autoridad fiscal, pues ya habrán operado el plazo para la extinción de facultades y el plazo de 4 meses que excepcionalmente se concede como prórroga por la ley.

f) Excitativa de justicia. Si dentro del plazo legalmente establecido el magistrado instructor no formula el proyecto de sentencia o la Sala no dicta la sentencia las partes pueden formular excitativa de justicia ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, según lo prevé el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación, y en este caso de acuerdo al artículo 241 del mismo Código el Presidente del Tribunal solicita al magistrado instructor o al Presidente de la Sala, según sea el caso, un informe, el que

se debe rendir en un plazo de 5 o 3 días, respectivamente. Si se considera fundada la excitativa, se concede al magistrado instructor un nuevo plazo que no excederá de 15 días, o a la Sala uno de 10 días para que formule su proyecto o dicte la sentencia, según sea el caso, y si no se cumple se sustituye al magistrado o a los magistrados renuentes.

## **5. RECURSOS PROCESALES**

Hasta 1946, los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tenían fuerza de cosa juzgada, ya que no admitían recursos, con la única excepción del de queja, para el caso de violación a la jurisprudencia del propio Tribunal; por lo tanto, salvo la excepción expuesta, los fallos del Tribunal sólo podían ser impugnados por el particular en vía de amparo. En 1946 se expidió la Ley que crea un Recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las Sentencias Dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación y, posteriormente en 1948, la Ley que crea un Recurso de Revisión de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal y con estas dos leyes quedó abierta la oportunidad para el establecimiento de los recursos procesales.

En el actual Código Fiscal de la Federación se prevén los siguientes recursos procesales, según lo dispuesto por sus artículo 242 a 250:

- a) Recurso de reclamación, procedente en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admiten o desechan la demanda, la contestación de la demanda o las pruebas; que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o que rechacen la intervención de tercero interesado o del coadyuvante.
- b) Recurso de queja, procedente en contra de las resoluciones de las Salas Regionales violatorias de la jurisprudencia del propio Tribunal. Es oportuno señalar que la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación la establece la Sala Superior cuando resuelve las contradicciones entre las resoluciones dictadas por las Salas Regionales; cuando al resolver el recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Regional que viola la jurisprudencia, decida modificarla; o cuando al resolver los recursos de revisión sustente la misma tesis en tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, según lo prevé el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 del mismo Código, dicha jurisprudencia es obligatoria tanto para la Sala Superior como para las Salas Regionales y sólo la Sala Superior puede variarla,
- c) Recurso de revisión, procedente contra las resoluciones de las Salas Regionales que decretan o niegan sobreseimientos y contra las sentencias definitivas de dichas Salas. Este recurso está reservado única y exclusivamente para la autoridad y el particular nunca puede agotarlo pues el Código Fiscal de la Federación lo priva de legitimación para ello.
- d) Recurso de revisión fiscal, procedente en contra de las sentencias dictadas por

la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación al resolver el recurso de revisión y que se sustancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este recurso también está previsto única y exclusivamente en favor de la autoridad administrativa.

Sobre este último recurso estimamos impropio que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el órgano cuya función es controlar la constitucionalidad del ejercicio del poder público, se le rebaje de categoría convirtiéndola en un simple tribunal de alzada respecto del Tribunal Fiscal de la Federación y a éste se le rebaje su jerarquía al no merecer la confianza del Estado en el desempeño de la función para la que fue creado por el propio Estado y que es la de servir como órgano para el control de la legalidad de los actos de la Administración. Esta situación ha sido criticada con gran claridad de conceptos por Dolores Heduán Virués en su libro "Las funciones del Tribunal Fiscal" y coincidimos plenamente con su criterio, mismo que transcribimos: ". . . lo que medularmente preocupa es la confusión de jurisdicciones que se produce cuando se convierte a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal de alzada para lo contencioso administrativo, como remedio contra la supuesta injusticia de los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación. En efecto, un órgano judicial no debe funcionar como revisor de los actos de un tribunal administrativo, sin violentar el principio de la separación de Poderes. Un órgano judicial federal cuya misión eminente es garantizar a los individuos una conducta constitucional de las autoridades, no debe intervenir para garantizar a las propias autoridades la defensa de sus pretendidos derechos. Las sentencias de un tribunal administrativo que vela por la legalidad de los actos de autoridad que pueden lesionar, más que a nadie a los particulares, han de merecer absoluto respeto y ser acatadas sin reservas por la autoridad. El que una autoridad pida a la Corte la revisión de los actos de otra autoridad, llámesele como se le llame equivale al juicio directo del amparo, rebaja la categoría suprema del más alto Tribunal de la República y disminuye la jerarquía del Tribunal Fiscal de la Federación y la confianza a que debe responder en el seno del Poder Ejecutivo en razón de los fines mismos de autocontrol para que fue instituido. Es claro que del error humano, como del error técnico, nadie está exento. Yo admito pues que en algunos casos el Tribunal Fiscal de la Federación incurra en errores jurídicos; si en perjuicio del particular, éste puede demandar la protección constitucional de la Justicia de la Unión; si en perjuicio de las autoridades, éstas no deben combatirlo rompiendo los moldes sistemáticos de valiosas instituciones de derecho, como no pueden combatir el error jurídico de que también son susceptibles los fallos definitivos de amparo. Para remediar las interpretaciones de la Ley, adversas al fisco, hay otros caminos: uno se encargar de la defensa de sus negocios a técnicos de derecho capaces de hacer triunfar la razón donde la haya o afirma que la Hacienda Pública pierde muchos juicios ante el Tribunal Fiscal por ineficacia de la contestación de las demandas y que gana más de lo que debiera, a pesar de esa ineficacia".

## **6. NOTIFICACIONES**

En el procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el artículo 253 del

Código Fiscal de la Federación prevé que las notificaciones a los particulares serán personales, ya sea en el local de la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación o en el domicilio señalado para tal efectos por correo certificado con acuse de recibo; o por lista. El artículo 254 del propio Código, por otra parte, prevé que las notificaciones a las autoridades administrativas se harán por oficio, como regla general o por telegrama, en casos urgentes y si se trata de la sentencia definitiva o de la resolución que decreta o niega un sobreseimiento, además de a los órganos representativos de la autoridad, debe notificarse al titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado, precisamente en su sede.

Dispone el artículo 253 citado que las notificaciones que deban hacerse a los particulares se harán en los locales de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución y si el particular no se presenta se hará por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los Tribunales (creemos que aquí hay un error en el texto legal, pues sólo hay un tribunal y no varios; tal vez se quiso decir "locales de las Salas"). Dispone también este precepto que cuando el particular no se presente en el local de la Sala, las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

1. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.
2. La que mande citar a los testigos o a un tercero.
3. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
4. El auto que declare cerrada la instrucción.
5. La resolución de sobreseimiento.
6. La sentencia definitiva.

En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.

La lista a que se refiere este artículo contendrá el nombre de la persona, el número del expediente y el tipo de acuerdo y en los autos se hará constar la fecha de la lista.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguientes, a aquél en que fueron hechas y en caso de notificación por lista se tiene como fecha de notificación la del día en que se haya fijado. Por otro lado, el artículo 257 del mismo Código establece que una notificación omitida o irregular se entiende legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se hace sabedor de su contenido.

Empiezan a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación.

1. Si están fijados en varios días, se computan sólo los hábiles y se entienden por tales aquellos en los que se encuentran abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores

sin que la existencia de personal de guardia habilite los días en los que se suspenden las labores.

2. Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, comprenden los días inhábiles, pero si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el plazo se prorroga hasta el día hábil siguiente.
3. Si el plazo se fija por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entiende que en el primer caso el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y que en el segundo caso el plazo vence el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició y si no existe el mismo día en los plazos que se fijan por mes, el plazo se prorroga hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario. Aunque el precepto legal no lo dice, consideramos que esta regla opera también en el caso de plazo fijado por años, si no existe el mismo día en el año siguiente, como es el caso del 29 de febrero, que sólo hay cada 4 años.